

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZOILA ROSA AGUIRRE DE VÉLEZ
DEMANDADO: MPIO DE VCIO - LA PRIMAVERA DESARROLLO Y
CONSTRUCCIÓN S. EN C. – GLORIA INES
PARRADO RUIZ (CURADORA URBANA PRIMERA)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00320 00

Observa el Despacho que la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 02 de diciembre de 2019 (fol. 263), toda vez que presentó escrito de llamamiento en garantía con los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., junto con el certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. Compañía de Seguros, copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 021574087/0 del 13 de junio de 2014, y el original del poder otorgado al abogado RENÉ VELÁSQUEZ CORTÉS por la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.

En dicho escrito el apoderado argumentó que suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 021574087/0 del 13 de junio de 2014, para amparar los perjuicios causados a terceros con la construcción del Centro Comercial Primavera Urbana en Villavicencio.

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Revisada la petición, encuentra el Despacho que la misma cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad, situación que permite disponer sobre su admisión, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal o quién haga sus veces de **ALLIANZ SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero y tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda, y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos (fol. 264 a 269 y CD. folio 270), advirtiéndole que en la Secretaría queda una traslado de la demanda a su disposición, si a bien tiene retirarlo.

TERCERO: Córrese traslado del escrito de llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

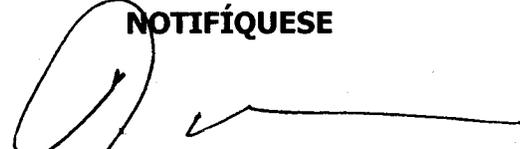
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ al poder otorgado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, acompañada de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P. (folios 271 a 275).

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 08 del 25 de febrero de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--